

PROCESO : CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : YESID ALIRIO RESTREPO CARREÑO
DEMANDADO : NELSY MARYORI RESTREPO MONSALVE
RADICADO : 2016-00154
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

- I. Como quiera que la abogada ANAYDU HERNÁNDEZ MORA aceptó el cargo de Curadora Ad – Litem de la señora NELSY MARYORI RESTREPO, como se observa a folio 35 anverso, el Juzgado la autoriza para ejercerlo.
- II. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora Ad-litem de la demandada en contra del auto de fecha 26 de abril de 2016 por el cual se admitió la presente demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente, luego de citar algunos artículos del decreto 1260 de 1970, indica que como quiera que el matrimonio celebrado entre los señores YESID ALIRIO RESTREPO CARREÑO y NELSY MARYORI RESTREPO MONSALVE no se encuentra inscrito en el correspondiente registro civil de nacimiento de los cónyuges este no es prueba ni es oponible; solicitando en consecuencia sea revocado el auto que admitió la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Secretaría del Juzgado, como se observa a folio 40.

La parte demandante guardó silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

PROCESO : CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : YESID ALIRIO RESTREPO CARREÑO
DEMANDADO : NELSY MARYORI RESTREPO MONSALVE
RADICADO : 2016-00154
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Si bien es cierto, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, indica que el matrimonio debe ser inscrito igualmente en el registro civil de nacimiento de los contrayentes, lo cierto es que la prueba del estado civil de "casado" se materializa con el registro civil de matrimonio.

En este sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia¹ que "(...) 2.8.3. Forzoso es insistir, de un lado, en que una cosa es el estado civil de las personas y otra su prueba: Los hechos, actos o providencias que determinen el estado civil, otorgan a la persona a quien se refieren, una precisa situación jurídica en la familia y la sociedad y la capacitan para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. El estado civil, pues, surge una vez se realicen los hechos constitutivos del mismo, como nacer de padres casados o compañeros permanentes, o inmediatamente ocurra el acto que lo constituye como celebrar matrimonio, o, en fin cuando queda en firme la sentencia que los determina, como en el caso de la declaración de paternidad natural. Un determinado estado civil se tiene, entonces, por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen o por el proferimiento de la respectiva providencia judicial que lo declara o decreta. Pero estos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil, sin embargo no son prueba del mismo, porque de manera expresa el legislador dispuso que 'el estado civil debe constar en el registro del estado civil' y que 'los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con una copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970)' (...)" (Negrita por el Despacho).

Lo que quiere decir, que aún si no se encuentra el matrimonio inscrito en el registro civil de nacimiento de los cónyuges, lo cierto es que el matrimonio goza de presunción de validez desde el momento de su celebración y la prueba del mismo será la copia auténtica del registro civil de matrimonio, que es el folio o partida que corresponde a este estado civil.

Por lo anterior, si bien los cónyuges deben realizar las gestiones tendientes a inscribir su matrimonio en sus respectivos registros civiles de nacimiento, para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, con el registro civil de matrimonio, se prueba la existencia del matrimonio que se pretende disolver y liquidar por medio de la presente demanda, y por ser la partida correspondiente, contrario a lo que aduce la recurrente, la celebración del matrimonio se hace oponible a terceros.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado, por lo que dejará incólume dicha decisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud de fijar honorarios a la curadora ad-litem, la misma se deniega, conforme lo ordena el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso que indica que "La designación de curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio..." (Negrita y subraya por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 26 de abril de 2016, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Radicación n.º 05001-31-10-008-2008-00426-01. (Aprobado en sesión de veintiuno de abril de 2015).

PROCESO : CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : YESID ALIRIO RESTREPO CARREÑO
DEMANDADO : NELSY MARYORI RESTREPO MONSALVE
RADICADO : 2016-00154
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

SEGUNDO. Denegar la solicitud de fijar honorarios a la curadora ad-litem.

NOTIFÍQUESE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

	
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO No.	09 del
08 FEB 2017	
LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ Secretaria	

